



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL
DERECHO A LA PRIVACIDAD
RELACIONADO CON LA PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES EN
AGRAVIO DE V1.**

Expediente: CEDH/1/456/2017.

Victoria de Durango, Durango, a 15 de
marzo de 2018

RECOMENDACIÓN No. 06/18

**DR. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** por parte de **AR1**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 22 de junio de dos mil diecisiete, este Organismo radicó queja de oficio en virtud de que tuvo conocimiento a través de la nota periodística del



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Periódico "Órale! Qué chiquito" de fecha 20 de junio del mismo año, de posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**; los hechos son los siguientes:

"Le llevaba leche al niño para varios días, pero robada".

"Ante el agente del Ministerio Público, se encuentra un joven que trató de robar cuatro latas de leche xxxxx deslactosada, del centro comercial xxxxx centro, V1 es el nombre del ladrón, tiene 28 años de edad y fue detenido por la Policía Preventiva en la avenida 20 de Noviembre, entre Carlos León de la Peña y Miguel de Cervantes Saavedra, en el centro de la ciudad. El acusado ya se encuentra ante el representante social, de intentar llevarse sin pagar las cuatro latas del producto lácteo, sin hacer el pago correspondiente de las mismas, cuyo costo es de 580 pesos."

- 3.1. En la mencionada nota se encuentra además del nombre, el apellido del detenido, así como su fotografía, la cual fue tomada en la Dirección Municipal de Seguridad Pública, ya que se observa el escudo de la Corporación.
4. Con fecha 23 de junio de dos mil diecisiete, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. **CEDH/1/456/2017**.
5. Mediante oficio número 1950/2017, notificado en fecha 03 de julio de dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.
6. En respuesta, el 19 de julio del año dos mil diecisiete se recibió en este Organismo el oficio No. **DMSP/DJ/3431/2017** mediante el cual **SP2**, rindió el informe en el que en parte sustancial manifestó lo siguiente:

"..... Por lo que ante la narrativa de hechos de la presente queja se desprende que del informe rendido por SP3 y SP4 que el día 18 de junio del presente año al encontrarse en recorrido a bordo de la unidad xxxxx recibieron reporte por medio de cabina de radio donde manifestaban que en la tienda comercial denominada xxxxx tenían detenida a una persona por parte de personal de seguridad del lugar a decir de ellos tratar de sustraer mercancía sin realizar el pago correspondiente por lo cual se dirigieron al centro comercial ubicado en xxxxxx lugar donde personal de vigilancia a cargo de P1 les hacen entrega del que ahora saben responde al nombre de V1, desempleado, por intentar sustraer sin realizar el pago de 4 latas de leche en polvo marca xxxxx Deslactosada de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

800 gr con valor total de \$580.00 (Quinientos Ochenta pesos 00/100), objetos que traían en el interior de una pañalera de color rosa con gris. Motivo por el cual se asegura a la persona trasladándose a separos de la Estación Norte para ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente por la responsabilidad que le resulte, en esta Dirección Municipal en lo que refiere a hechos viales no se proporciona información a los medios de comunicación, razón por la cual si se difundió información a medios de comunicación lo fue a través de una autoridad diversa a esta Dirección y ante tal situación nos deja en absoluto estado de indefensión ya que no determina circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que claramente el personal adscrito a esta Dirección, no realizó ningún acto que haya violentado o vulnerado los derechos humanos del ahora quejoso....."

- 6.1. Anexó copia certificada del parte informativo de fecha 10 de julio del año dos mil diecisiete, signado por **SP3** y **SP4**.
7. Con fecha 11 de agosto del año dos mil diecisiete, este Organismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, acordó la apertura del periodo probatorio, notificándose lo anterior a **SP1** mediante oficio No. 2380/17 el día 15 de agosto del mismo año.
8. Con fecha 25 de agosto del año dos mil diecisiete, se recibió en este Organismo el oficio No. DMSP/DJ/4193/2017, mediante el cual **SP2**, ofreció como pruebas de su intención, la Documental consistente en copia certificada del parte informativo rendido por **SP3** y **SP4**; la Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y la Instrumental de actuaciones en lo que favoreciera a los intereses que representaba.
9. En fecha 31 de agosto del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP2**, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 2624/17 el día 01 de septiembre siguiente.
10. Con fecha 07 de septiembre del año de dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas del área jurídica de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, entrevistándose con **SP5**, quien informó que el encargado del área de comunicación social es **AR1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

11. Mediante oficio No. 2684/17 de fecha 07 de septiembre del año dos mil diecisiete y notificado al día siguiente, se solicitó a **SP1** hiciera comparecer a **AR1** a efecto de levantar su declaración.

12. Con fecha 11 de septiembre de dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que me desempeño como Jefe del Departamento de Comunicación Social de la Dirección Municipal de Seguridad Pública propiamente en la Estación Central, entre otras actividades que se realizan dentro del área es elaboración de síntesis periodísticas, monitoreo de medios, atención a medios y atención o cubrir la agenda de los Directivos de la corporación, así como mantenerlos informados sobre los hechos sobresalientes relacionados con la Seguridad Pública en nuestro Municipio, diariamente se elaboran en base a las detenciones boletines informativos que se envían a medios de comunicación, respetando en todo momento los derechos fundamentales de las personas, así como los datos sensibles, en esta queja que nos ocupa donde se señala que un medio informativo "El Órale que chiquito", cuyo responsable de la fuente policiaca es P2, publica una imagen sin cubrir el rostro del detenido y el nombre con su primer apellido, cabe hacer mención que por parte del departamento de Comunicación Social se envían las notas periodísticas con rostro cubierto cuidando la identidad de las personas que son detenidas y guardando la presunción en nuestros comunicados informativos, mismos que en los que en ningún momento se hace público el nombre completo de ningún detenido, siempre como la Ley lo marca, el primer nombre acompañado de la letra N, el mecanismo para el levantamiento de imágenes que se lleva a cabo dentro de la Dirección y con motivo de cuidar la cadena de custodia, como lo obligan el Sistema de Justicia Penal Acusatorio son tomadas si es dentro de un horario laboral y corresponden a la zona de la Estación Central por el personal del Departamento a mi cargo (secretarias) teniendo un horario de las 08:00 a las 21:00 horas, si la detención corresponde a otra Estación como la Sur, Oriente y Norte o en un horario no laboral en la Estación Central, son tomadas por los mismos elementos que llevan a cabo la diligencia de detención o personal encargado de áreas de barandilla haciéndola llegar a través de medios electrónicos al Departamento a mi cargo, recalcando que la información que se envía a medios impresos y electrónicos es enviada siempre protegiendo la identidad del detenido, así como manejando una presunción de inocencia y únicamente el primer nombre acompañado de la letra N, como lo marca la Ley. Cabe hacer mención que la forma en que el medio de comunicación publica la información es responsabilidad del citado medio."



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

13. Con fecha 11 de septiembre de dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que **AR1** solicitó correo electrónico para enviar boletín informativo de la detención de **V1** y fotografía, que es como se envió a los medios.
14. Con fecha 21 de septiembre de dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio de **V1** a efecto de levantar su declaración, lo cual no fue posible en virtud de que no se localizó.
15. Con fecha 13 de febrero del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas del periódico Órale qué Chiquito, a efecto de investigar acerca de los hechos motivo de queja, logrando comunicarse con **P2**, quien señaló que si aparece así la fotografía y datos, es porque así lo mandan los Departamentos de Comunicación Social de las Instituciones a través de un boletín.
16. Con fecha 14 de febrero de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que al ingresar a la página oficial del periódico "Órale! Qué chiquito", vía internet, encontró publicada la nota motivo de la queja radicada por esta Comisión.

EVIDENCIAS.

17. La nota periodística publicada en el periódico "Órale! Qué chiquito" el 20 de junio de dos mil diecisiete, con el encabezado: *"Le llevaba leche al niño para varios días, pero robada"*, transcrita en el punto número 3, en la que se encuentra además del nombre, el apellido del detenido, así como su fotografía, transcrita en el punto número 3.
18. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **AR1**, el 11 de septiembre de dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 12.
19. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 13 de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual hizo constar la manifestación de **P2**, señalada en el punto número 15.
20. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 14 de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual hizo constar el ingreso a la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

página oficial del periódico "Órale! Qué chiquito", vía internet, señalada en el punto número 16.

SITUACIÓN JURÍDICA.

21. El día 20 de junio del año dos mil diecisiete, el periódico "Órale! Qué chiquito" publicó una nota titulada *"Le llevaba leche al niño para varios días, pero robada"*, en la cual se encuentra además del nombre, el apellido del detenido, así como su fotografía, violentando con ello su Derecho a la Privacidad por revelar datos personales y no respetar su derecho a la presunción de inocencia.

OBSERVACIONES.

22. Una vez que esta Comisión ha examinado el contenido de la nota periodística publicada el 20 de junio de dos mil diecisiete en el periódico local "Órale! Qué chiquito", que dio origen a la queja radicada de oficio, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** conculcó los derechos humanos en agravio de **V1**.

CONSIDERACIONES.

REVELAR DATOS PERSONALES.

23. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** transgredió las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la intimidad personal**, por **Revelar datos personales**, así como no respetar el principio de la **Presunción de inocencia**, en agravio de **V1**.

24. En este tenor, se tiene por probado que **AR1**, emitió y envió boletín informativo de la detención de **V1** al periódico local "Órale! Qué chiquito", en donde con fecha 20 de junio del año dos mil diecisiete, se publicó su fotografía sin difuminar el rostro y señalando además del nombre, el apellido del detenido, conculcando así las disposiciones contenidas en los artículos 13 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, 1, 6 fracción II, 16, párrafos primero y segundo, en el último párrafo del artículo 19 y el primer



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

párrafo del artículo 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, transgredió las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad, seguridad Jurídica y privacidad, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

25. Igualmente incumplió las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1.2, 11.2 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, "Pacto de San José de Costa Rica", 5 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** los artículos 1, 2, y 4 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

26. Así mismo, inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, y II, y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

27. En este tenor, **AR1** contravino adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 29 fracción III, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 60, fracción VII y 152 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**; los artículos 24, 63 último párrafo y 165 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**; el artículo 47 fracciones I y XXII de la entonces vigente **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, y los artículos 59 fracción XXIV, 60 fracciones XIII y XVII, del **Reglamento Interno de la Dirección Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Durango**.

28. Del análisis lógico-jurídico con un enfoque de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, para este Organismo quedó acreditada la violación a los derechos humanos de **V1** por parte de **AR1**, ya que al enviar el boletín informativo sin proteger el rostro y



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

datos personales del detenido, no tomó en cuenta el principio de presunción de inocencia, en relación con el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

29. En este tenor, cabe señalar que la presunción de inocencia protege a las personas de no ser tratadas como responsables mientras no se demuestre su culpabilidad; por lo cual, al no haber sido observado este Principio, **V1** sufrió una afectación severa en su fama pública, derivada de la exhibición de la fotografía de su rostro, nombre y apellido, seguida de manifestaciones relacionadas con la comisión de un delito que no había sido probado al no haberse realizado un juicio previo en el que se acreditara de manera definitiva el mismo.

30. Aunado a la nota periodística publicada en el periódico "Órale! Qué chiquito" se encuentra el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha 14 de febrero de dos mil dieciocho, en la que hizo constar que al realizar una búsqueda en "Internet" del nombre de **V1**, como resultado apareció la nota periodística en la que se relata su detención y aparece su fotografía y además del nombre, su apellido materno, señalándolo como responsable de un ilícito.

31. De lo anterior se desprende que al relacionar la imagen de una persona con la probable comisión de un delito y mostrarla junto con encabezados que en el ánimo social implican la transgresión al orden público, y que tal correspondencia se difunda a través de diversos medios de comunicación, sin duda propicia la identificación de un perfil negativo ante la sociedad, configurándose la presunción de culpabilidad antes de ser consignada, procesada y sentenciada.

32. Por lo cual, al ser exhibido públicamente como responsable de un ilícito que no había sido probado, se concluye que **V1** al ser detenido por **SP3** y **SP4**, fue victimizado, toda vez que no había sido sujeto a un proceso en el que se determinara su responsabilidad, transgrediendo flagrantemente las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; el artículo 14 del **Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos**, que establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

pruebe su culpabilidad conforme a la ley, y el artículo 8 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

33. Por otro lado, el derecho a la privacidad es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información. Dicha característica supone la posibilidad de elegir qué información, relativa a la esfera personal del individuo, puede hacerse pública y cuál debe permanecer en condición de privada, así como designar quién y bajo qué condiciones puede ser usada esa información. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, el honor y la **protección de datos personales**,

34. La intimidad, en relación con el derecho a la privacidad y la reputación, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean particulares o el propio Estado; comprende igualmente el control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia, información que se constituye de la estimación que cada individuo hace de sí mismo, así como del reconocimiento positivo que la comunidad hace de la misma.

35. En este contexto, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha establecido que los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros.

36. Asimismo, la protección de datos personales se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la intimidad, siendo catalogado como personalísimo e interpretado como aquél que toda persona tiene en su entorno más íntimo, está relacionado con su vida privada, la familia, así como con su desarrollo personal, el cual debe ser protegido del ámbito



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

público, principalmente por los servidores públicos del Estado, quienes únicamente podrán solicitar u obtener aquella información personal que la ley les faculte, obligándose a protegerla bajo la más estricta confidencialidad, sin poder hacerla pública sin el consentimiento expreso de su titular.

37. En el caso particular se estima que con la publicación ilegal de la imagen y datos personales y la difusión indebida de los mismos, se vulneró en perjuicio de **V1** además del principio de **presunción de inocencia**, su derecho humano a la privacidad y a la protección de **datos personales**,

38. Evidencia de la transgresión a los derechos humanos de **V1**, se tiene de la nota periodística publicada en el periódico "Órale Qué chiquito" con fecha 20 de junio del año dos mil diecisiete, en la que se aprecia su imagen, y además del nombre, el apellido del antes mencionado, mismos que fueron evidenciados públicamente.

39. Señalamiento que se corrobora con el contenido del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha 14 de febrero de dos mil dieciocho, en la que hizo constar que al realizar una búsqueda en "Internet" del nombre de **V1**, como resultado apareció la nota periodística en la que se relata su detención y aparece su fotografía y además del nombre, su primer apellido, señalándolo como responsable de un ilícito.

40. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 13 de febrero del año dos mil dieciocho, en la que hizo constar la comunicación sostenida con **P2**, quien señaló que si aparece así la fotografía y datos en la nota periodística, es porque así lo mandan los Departamentos de Comunicación Social de las Instituciones a través de un boletín.

41. No pasa desapercibido para este Organismo la manifestación de **AR1** en su declaración rendida ante personal de esta Comisión el 11 de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que en los boletines informativos que se elaboran en base a las detenciones y que se envían a los medios de comunicación, se respetan en todo momento los derechos fundamentales de las personas, cubriendo el rostro, cuidando su identidad y manejando una presunción de inocencia; sin embargo, como ha quedado establecido, en el caso que nos ocupa no ocurrió.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

42. Cabe señalar que las acciones realizadas por AR1, se traducen en ataques a la moral de V1, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Sobre Delitos de Imprenta, que señala:

Artículo 2º.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

43. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente Tesis Jurisprudencial- Tesis: I.5o.C.20 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2003546, 22 de 76. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Pág. 1770 Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

"DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL. "Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad, inasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1. constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4/2012. Germán Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

RESPONSABILIDAD.

44. La identidad del servidor público responsable de las violaciones a los derechos humanos por Revelar datos personales, así como no respetar el principio de la Presunción de inocencia en agravio de **V1**, se tiene de la declaración rendida ante personal de este Organismo por **AR1**, el 11 de septiembre de dos mil diecisiete, de la cual se desprende su participación.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

45. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

46. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

47. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

CONCLUSIÓN.

ÚNICA. - Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1**, incurrió en violación a los derechos humanos de la **Privacidad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias a la intimidad personal**, por **Revelar datos personales** y no respetar la **Presunción de inocencia**, en agravio de **V1**.

48. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidente Municipal de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted. Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones al Órgano de Control Interno competente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que incurrió **AR1**, por las violaciones a los derechos humanos de **V1**, y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal del servidor público involucrado, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1** apegue su conducta al respeto de los derechos humanos, y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** sea capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda a la cancelación o bloqueo en internet de los datos de **V1**.

SEXTA.- Que Usted Presidente Municipal de la Capital, gire sus más respetables instrucciones a fin de que como garantía de no repetición, se ofrezcan disculpas públicas a **V1**, por la violación a sus derechos humanos a que se ha hecho mención.

49. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

50. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.



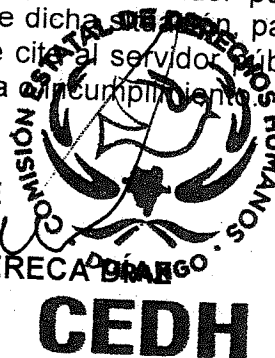
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

51. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
52. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.
53. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.
54. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.
55. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por el servidor público, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha ~~de Durango~~, para que, de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa ~~de incumplimiento~~.

ATENTAMENTE

DR. MARCO ANTONIO GUÉRECA ~~DURANGO~~
PRESIDENTE



- C.c.p.- Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Durango.
C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública.
C.c.p.- Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p. V1.
C.c.p.- Expediente.